

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **071**

Fecha: 08-08-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2019 00043	Ejecutivo	CAROLINA FIERRO CORTES	FERNANDO SALGADO MEDINA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DEL REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, DENTRO DEL PROCESO 2010-00671-00	05/08/2022		
41001 3110004 2019 00188	Ejecutivo	YANAMILE CASTAÑEDA GUERRERO	JAIRO RICO ORTIZ	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO Y RECONOCE PERSONERIA A SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZON	05/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08-08-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Neiva- Huila, 05 de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso. Ejecutivo de Alimentos
Demandante. CAROLINA FIERRO CORTES
Demandado. FERNANDO SALAGADO MEDINA
Radicado. **2019-00043-00**

Asunto: **Toma nota de Remanentes**

Vista la anterior solicitud elevada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, mediante oficio Nro. 0645 del 22 de abril de 2021 y remitido a este juzgado mediante correo del 27 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicación **41001-40-03-002-2010-00671-00**, este Despacho NO TOMA NOTA del embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar del demandado **FERNANDO SALGADO MEDINA**, identificado con CC 7.691.369, en el presente proceso ejecutivo 2019-00043-00 por cuanto a la fecha no existe medida cautelar efectiva y vigente. existiendo otros trámites en curso dentro de este Despacho frente al mismo sujeto.

Oficiese en tal sentido a dicha dependencia judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79570738ba04c1e3aece965239a6a562d9a4287e8c0c1c19a08d19a08619ec24**

Documento generado en 05/08/2022 05:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

05 de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YANAMILE CASTAÑEDA GUERRERO
DEMANDADO:	JAIRO RICO ORTIZ
RADICACION:	410013110004-2019-00188-00

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación adicional del crédito, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446, numeral 3°, del Código General del Proceso,

DISPONE:

- 1). APROBAR** la reliquidación del crédito, realizada por la parte actora, dentro del proceso de la referencia, precisando que el saldo de la liquidación del crédito presentada se entiende como fecha final el 30/12/2021.
- 2). Tener por revocado el poder concedido mediante sustitución al estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Sur colombiana JUAN PABLO BOCANEGRA SERRATO C.C 1.075.266.183 de Neiva, al haberse configurado lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso
- 3). **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.160.965 y tarjeta profesional de abogada 369.209 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante YANAMILE CASTAÑEDA GUERRERO, en la forma y términos del memorial poder a consecutivo 016 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b59235115899ee424ea35336e16702a314ce532bccb8fbf0b129e351fab563**

Documento generado en 05/08/2022 11:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 93 De Lunes, 8 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210004800	Ejecutivo	Nely Macias	Ernesto Potosi Ruiz	05/08/2022	Auto Decide - Decide Nulidad
41001311000420210010700	Ordinario	Fabio Alberto Mendez Cuevas	Natalia Leon	05/08/2022	Auto Fija Fecha
41001311000420220033000	Otros Procesos Y Actuaciones	Antonio Enrique Rojas Corcho		05/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420210049400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Monica Calderon Benavidez	Nidia Calderon Benavidez	05/08/2022	Auto Fija Fecha
41001311000420210037100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Finolina Gonzalez De Tapia	Abrahan Tapia Charry	05/08/2022	Auto Fija Fecha
41001311000420220001800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Norma Constanza Trujillo Tavera	Helber Octavio Sanchez Suarez	05/08/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 8 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

3e4aceab-64a8-45ae-a8fb-46a4be27fe7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 93 De Lunes, 8 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220034800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Pedro Antonio Duarte Callejas	Yina Tatiana Duarte Murcia	05/08/2022	Auto Rechaza
41001311000420220026000	Procesos Ejecutivos	Kelly Tatiana Gamboa Peña	Ramon Alexis Rojas Manrique	05/08/2022	Auto Rechaza
41001311000420220026400	Procesos Ejecutivos	Sandra Constanza Cabrera	Jorge Ivan Hernandez Restrepo	05/08/2022	Auto Rechaza
41001311000420220017800	Procesos Ejecutivos	Sandra Milena Salas Quintero	Diego Mauricio Losada Ceballos	05/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000420220026600	Procesos Verbales	Alba Luz Zamudio Marin	Oscar Mauricio Valenciano Rodriguez	05/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220027200	Procesos Verbales	Fabian Alberto Casallas Ortiz	Dahiana Erlinda Florez Gutierrez	05/08/2022	Auto Rechaza
41001311000420220000800	Procesos Verbales	Samuel Barbosa Suescun	Sory Estefany Alvarez Cuellar	05/08/2022	Sentencia

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 8 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

3e4aceab-64a8-45ae-a8fb-46a4be27ffe7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 93 De Lunes, 8 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220028100	Procesos Verbales	Sandra Patricia Arias Calderon	Victor Alfonso Villareal Yara	05/08/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
41001311000420220022000	Procesos Verbales Sumarios	Monica Patricia Cabrera Perez	Jose Wilmer Liscano Otero	05/08/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 8 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

3e4aceab-64a8-45ae-a8fb-46a4be27fe7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 41 001 31 10 004 2021 00048 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NELLY MACIAS
DEMANDADA: ERNESTO POTOSI RUIZ

Neiva, 5 de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. **681**

Agotado el trámite estipulado en el art. 134 del CGP, se procede a resolver la nulidad planteada por la apoderada del señor ERNESTO POTOSI RUIZ.

ANTECEDENTES

El día 03 de marzo de 2021 se admitió la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por la señora NELLY MACIAS contra el señor ERNESTO POTOSI RUIZ y se ordenó la notificación personal de este último conforme el decreto 806 de 2020 en ese caso a la dirección física aportada en el libelo introductorio.

En memorial a consecutivo 05 la empresa CERTIPOSTAL certifica la imposibilidad de notificación al demandado ERNESTO POTOSI RUIZ, por cuanto la dirección informada esta errada.

Dando tramite a solicitud de emplazamiento, mediante proveido calendado 23 de abril de 2022, este despacho ordeno el emplazamiento de POTOSI RUIZ, ritualidad conforme el decreto 806 de 2020, en el que solo se exige la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término de ley en el registro público, se procedió mediante proveido del 28 de mayo de 2021 a designar como curador ad-litem a la abogada PAULA ANDREA ROJAS RIVERA.

Con posterioridad y ante la no aceptación de dicha profesional del derecho por causal contemplada en la ley, mediante auto del 16 de mayo de 2021 se designó nuevo curador al profesional JESUS HELMER PASTRANA MONJE.

Mediante oficio 825 se le notificó al curador ad-litem del encargo judicial encomendado, adjuntándose el respectivo traslado (cons. 023).

A través de la documental a consecutivo 024 de fecha 02 de julio de 2021 el abogado acepta la curaduría y contesta la demanda sin proposición de excepciones.

Vencido en silencio el término de traslado de la demanda el juzgado profirió el auto de que trata el artículo 440 del c.g.p

El 31 de marzo de 2022 la parte demandada comparece al proceso mediante apoderada judicial ASTRID YESENIA RIVERA CARDOZO, pretendiendo la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos y se ordene a la señora NELLY MACIAS y la devolución de los dineros cobrados, bajo las siguientes consideraciones:

- Revisado el expediente, se tuvo como Curador Ad-Litem al Abogado Jesús Helmer Pastrana Monje. Como bien se sabe, los curadores Ad-Litem, son abogados titulados que se nombran a fin de actuar en representación de una persona que no puede o no quiere concurrir a un determinado proceso y cuya función termina cuando el representado decidiera acudir personalmente o mediante un representante. Este tiene como deber garantizar a su representado el derecho a su defensa y está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, protegiendo los intereses de dicha parte.(...)
- En el presente caso, se tiene que, el profesional del derecho que le fuere designado de oficio por el Despacho judicial, fue negligente, pues, de un lado, contestó la demanda de manera prohibida, haciendo referencia a varios hechos con el NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO. En cuanto a este primer punto, se tiene que, el artículo 96 del Código General del Proceso, menciona que para que sea aceptada y se tenga por contestada una demanda, dicha contestación debe suplir ciertos requisitos, entre los cuales se mencionan, que, el pronunciamiento respecto a las pretensiones y hechos debe resultar expreso y concreto, indicándose los que se admiten, los que se niegan y los que no les constan. Sin embargo, la norma en cita, puntualiza que, en los dos últimos casos, se deberá manifestar en forma precisa y univoca las razones de su respuesta. Acto seguido, el profesional del derecho no presento excepciones, teniéndose que al analizar el expediente de referencia, existe puntualmente la excepción previa de prescripción de las cuotas alimentarias

- Corolario con lo anterior, tenemos que la prescripción de las cuotas alimentarias es de 5 años a partir del cumplimiento de la mayoría de edad del alimentario, en el caso bajo estudio, este nació el 19 de diciembre de 1990, es decir que, el 19 de diciembre de 2008 cumplió los 18 años, teniendo a partir de allí, 5 años para reclamar el pago de las cuotas atrasadas. En consecuencia, el 19 de diciembre de 2013, prescribieron las cuotas de alimentos desde que se causaron hasta el 19 de diciembre de 2008

El 27 de abril de 2022 se fijó en lista el traslado de la nulidad planteada

Mediante escrito de fecha 28 de abril de 2022 la apoderada de la parte demandante ANA LUCIA BERMUDEZ se opuso a la pretensión de nulidad en los siguientes términos:

Es cierto que de manera clara manifestó el apoderado del señor ERNESTO en varios hechos “no me consta, que se pruebe dentro del proceso”, sin dar razones sobre su afirmación, luego es aplicable la misma norma, cuando señala que: “(...) **en los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho (...)**”. Contexto en donde lo manifestado y presentado por el apoderado quedó en firme.

Es así, que lo que manifestó y no manifestó el apoderado del señor POTOSI RUIZ, dentro de la contestación, quedó en firme, luego no es procedente la nulidad, máxime, cuando el señor ERNESTO, quien a pesar de tener conocimiento desde un principio de dicho trámite, nunca recurrió al despacho, tampoco, quiso notificarse de la misma, luego este no es el momento ni la instancia para reclamar la desidia o negligencia por parte del demandado, más no del apoderado, como quiera que, para nadie es un secreto, que los curadores desconocen tanto el paradero, como las decisiones que hayan o no tomado con sus obligaciones de este talante.

En cuanto a la prescripción de las mesadas alimentarias, no es cierto que el juzgado haya cometido el error, pues no es el deber de esta agencia, decretar de oficio dicha excepción, si en la oportunidad no se presentó tal reclamación, ya no es el momento, como lo manifesté anteriormente, el señor POTOSI RUIZ, tenía conocimiento de dicho proceso, luego no puede presentar una nulidad, cuando tuvo la oportunidad de hacerlo en su momento.

Mediante proveído del 6 de julio de 2022 y al no haberse vislumbrado dentro del proceso poder dado por el demandado a la profesional ASTRID YESENIA RIVERA CARDOZO, mediante proveído del 06 de julio de 2022 se profirió auto rechazando la solicitud de nulidad.

En escrito del 11 de julio de 2022, la profesional del derecho interpone recurso tendiente a la declaratoria de ilegalidad del auto del 06 de julio, al haberse enviado con anterioridad poder debidamente otorgado

A consecutivo 049 el secretario de este juzgado deja constancia que a consecutivo 43 existe la documental alegada por la doctora Rivera

Cardozo, la cual fue recibida por este juzgado el día 07 de marzo de 2022, esto en razón a que el mensaje de datos se encontraba en la carpeta de correos no deseado.

Sea lo primero comunicar a las partes que en razón a la prueba de la efectiva radicación de poder a favor de la profesional Rivera Cardozo, por principio de economía procesal se abstiene este despacho de ordenar traslado de recurso alguno, al haber sido un error administrativo del juzgado que condujo a una decisión desacertada, por lo cual se ordenará en la parte resolutive de este interlocutorio, la perdida de los efectos procesales del auto del 06 de julio de 2022 y se resolverá lo pertinente.

Subsiguiente a ello y al no haberse solicitado prueba alguna en el escrito de proposición de la nulidad, ni el traslado de la misma (más que lo demostrado en la demanda) el despacho considera que para resolver la presente solicitud de nulidad no se hace necesario practica de prueba de oficio alguna por lo cual resolverá lo que hubiere lugar

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer: (i) si hay lugar a declarar la nulidad planteada por la apoderada del demandado ERNESTO POTOSI RUIZ, y en tal caso, cuál sería el ordenamiento consecuencial, o si por el contrario, ii) los fundamentos expuestos no configuran el vicio invocado y debe continuarse con el trámite del proceso.

SUPUESTOS JURÍDICOS.

La nulidad es una sanción, en virtud de la cual la ley priva a un acto procesal de producir efectos jurídicos lesivos a las garantías procesales, por haberse omitido el estricto cumplimiento de las formas preestablecidas para dicho acto. Es entonces un resguardo de una garantía constitucional.

Nuestro Estatuto Procedimental Civil se ocupó de reglamentar las nulidades, la legitimación e interés para proponerlas, su trámite, la oportunidad para declararlas, sus consecuencias y su saneamiento.

Así mismo, el artículo 135 *Ibidem*, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal

invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Según lo normado por el Artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los casos allí enlistados, es por ello que en virtud de ese principio de **taxatividad** que rigen las nulidades procesales, no hay lugar a interpretación adicional.

Ahora bien, el artículo el numeral 4° del artículo 133 del C. G. del P. erigió como hecho constitutivo de nulidad « *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*»

El tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General expresa : “ Esta causal se refiere al aspecto de la representación, tanto de la legal, o sea aquella a la que están sometidos los incapaces , las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, como de la judicial, aun cuando en este caso se configura tan solo por carencia total de poder para el respectivo proceso, lo que de entrada ubica la circunstancia como de casi imposible estructuración dado que requiere la “carencia total de poder” y si así sucede, simplemente no existe el acto de apoderamiento, de manera que es sencillo determinar e impedir que intervenga como apoderado judicial quien carece de poder o, al menos no lo acredita documentalmente en el proceso(..)” (el subrayado es propio)

El artículo 134 del C.G.P., señala los eventos en los que se puede alegar la nulidad por indebida representación o falta de notificación en legal forma, no sólo antes de la sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurriere en ella, sino también con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras el proceso no haya terminado por pago, en la diligencia de entrega, como excepción en la ejecución de la sentencia o a través de recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las oportunidades inicialmente mencionadas.

Así mismo, dispone el artículo 135 ibídem, que la parte que invoque una nulidad deberá tener legitimación para proponerla y respecto de la indebida representación o falta de notificación sólo podrá ser alegada por la persona afectada, sin embargo, no puede ser invocada por quien dio origen a ella, o quien omitió alegarla como excepción previa, o quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla,

en cuyo caso de presentarse, deberá rechazarse de plano la solicitud de nulidad.

En materia de notificaciones, el legislador exige que el enteramiento de la existencia del proceso se verifique en forma personal, ya sea al propio demandado, interesados, a su representante o apoderado, **al curador ad Litem** o se tenga por aviso al tenor del artículo 292 del C. G del Proceso, el cual requiere el cumplimiento de la formalidad prevista en el numeral 6o. del art. 291 ibídem.

La notificación personal por intermedio de curador ad-litem surge de la necesidad de que la efectividad de los derechos cuya restauración se pretende lograr con la interposición de una demanda judicial no sea supeditada por el hecho de la no localización de la persona a quien se demanda y se debe integrar a la relación jurídica procesal.

Por lo anterior, se consagra la posibilidad de adelantar un proceso, en ausencia del demandado, garantizado su defensa nominal, mediante el nombramiento de un curador para la Litis, con el cual se surtirán las notificaciones, con idénticas consecuencias a como si se hubiesen hecho al propio demandando, y el proceso llegara a su finalización en condiciones tales que si le es desfavorable, surte plenos efectos respecto de él, sin que pueda desconocerse lo decidido so pretexto de que no intervino en forma directa.

Debido a los efectos que tiene frente al proceso respecto de quien ha sido representado por un curador, cuyas posibilidades de defensa a no dudarlo se restringen, porque el curador le resulta difícil conocer en la mayoría de los casos las intimidades de la relación que dio origen al proceso, se debe dar cumplimiento a todos los requisitos necesarios para la designación del mismo con el fin de evitar configuración de nulidades.

El artículo 293 del C.G.P dispone: “*ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*” Este artículo nos remite a lo dispuesto en el artículo 108 ibídem, el lapso temporal en que fue autorizado el emplazamiento se encontraba vigente de manera transitorio lo dispuesto por el decreto legislativo 806 de 2020 que frente al emplazamiento disponía:”

*Artículo 10. **Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Surtido el emplazamiento se debe proceder al nombramiento de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar. (art. 108 ibidem)

Con el curador se surtirá la notificación personal y a partir de dicho momento empezaran a correr los términos correspondientes de conformidad con la clase de proceso.

El curador para la Litis, que es uno de los carios auxiliares de la justicia, según lo señala el art. 47 numeral 7 del C.G.P debe ser abogado que este en ejercicio habitual de su profesión y es un nombramiento de forzosa aceptación.

Una vez notificado el curador designado, sus funciones como representate del emplazado ausente continuará dentro del proceso sin que sea menester en caso de que este aparezca posteriormente, notificarlo personalmente de las providencias y en especial del auto admisorio de la demanda, porque todo ello se surtió válidamente por intermedio del curador designado, de modo que toma el proceso en el estado en que lo encuentre.

CASO CONCRETO

La demandada plantea la causal de nulidad fundada en el hecho que la parte demanda no fue debidamente representada dentro del proceso judicial, porque no se surtió cumpliéndose los requisitos que exige la norma procesal, pues en el caso sub lite, el profesional, no ejerció su labor de manera diligente, fallando así en su deber de defensa técnica y por lo tanto vulnerando derechos constitucionales tales como el debido proceso, acceso a la justicia, entre otros.

Previo a resolver la nulidad, es preciso advertir que el demandado cuenta con legitimación en la causa para proponer la causal invocada, pues corresponde a la persona que presuntamente fue indebidamente representada; solicitud que, en todo caso, fue presentada como primer acto procesal de ese extremo, tal como lo dispone el artículo 135 del C.G.P.

Ahora bien, el Despacho analizará las circunstancias fácticas y jurídicas, a efectos de determinar si se encuentra configurada la causal de nulidad alegada, establecida en el numeral 4 del artículo 133 del CGP por indebida representación, propuesta por la demandada y para ello habrá de remitirse a las actuaciones surtidas por este despacho judicial, conforme a la regulación que rige para ese tiempo (decreto 806 de 2020), para determinar si cumple o no con lo dispuesto por la normativa para tenerse como válida y concretada la designación del auxiliar de la justicia, quien represento los intereses del aquí demandado, hasta tanto llegó a vincularse personalmente de estas diligencias, teniendo en cuenta la causal invocada.

Advertido lo anterior, como hecho relevantes tenemos en primer lugar, que existe soporte en el que consta que no se puede efectuar la notificación a la dirección aportada por el demandante en su escrito progenitor (fl 05)

El día 23 de abril de 2021, se ordenó el emplazamiento, el cual se surtió únicamente con la incursión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento del requisito que establece el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, realizada esta labor se designó un curador ad-litem para la defensa de los intereses del demandado ERNESTO POTOSI RUIEZ, al profesional en derecho JESUS HELMER PASTRANA MONJE,

El profesional fue notificado personalmente por medio electrónicos tal cual fue autorizado por el artículo 8 del decreto precitado, enviándose en conjunto con el oficio de comunicación de designación, los soportes pertinentes a efectos de una adecuada defensa técnica.

A consecutivo 023 del expediente el designado acepta el encargo y mancomunadamente contesta la demanda.

Dicho profesional ejerce habitualmente la profesión en este distrito judicial y no está excluido de su profesión y a la fecha de la aceptación del encargo no tenía vigente anotaciones que lo excluyeran así fuese temporalmente del ejercicio de la abogacía ni del deber social de la

curaduría ad-litem, tal cual se puede verificar en la página de la comisión de disciplina judicial.¹

Enunciado lo anterior, se tiene que la causal de nulidad invocada, no está llamada a prosperar, por cuanto los actos y ritualidades tendientes a la selección del auxiliar de la justicia que representa al demandado mientras este comparece al proceso, fueron efectuados conforme a las normas pertinentes

Aun cuando lo enunciado es suficiente para resolver la solicitud de nulidad, este despacho efectúa las siguientes consideraciones que fueron objeto del escrito de nulidad, aun cuando no constituyen causal para alegar conforme el numeral 4

La contestación de la demanda cumple con los supuestos del artículo 96 del proceso y frente al reparo efectuado por la parte demandada en el que el auxiliar de la justicia no manifiesta las razones por las que no les costa un determinado hecho, se sobre entiende que el mismo no le costa por cuanto el profesional no actúa como apoderado de confianza, no tiene acceso a una entrevista con su defendido para poder estructurar una defensa acorde a lo que pueda afirmar su poderdante y poder desenvolver una mayor actividad probatoria; Estas dificultades son las causas por las que el legislador ordena efectuar una serie de diligencias previas (Registro Nacional de Personas Emplazadas) tendientes a que en medio de la era digital, las parte puedan consultar los registros nacionales y tener certeza de si es requerido en algún proceso judicial en el territorio nacional.

Frente a la solicitud de prescripción, se tiene que esta agencia judicial no puede declarar de oficio este tipo de fenómenos al tenor de lo estipulado en el artículo 2514 del Código Civil en concordancia con el 282 del C.G.P, no obstante el artículo 2530 reza: La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Lo anterior es suficiente para denegar la nulidad alegada por el extremo pasivo, por cuanto su representación se cumplió conforme la ritualidad exigida, ello atendiendo la realidad procesal,

Bajo ese contexto, la causal de nulidad por indebida representación, no tiene vocación de prosperidad y como corolario se condenará en costas a su proponente por así establecerlo el artículo 365 del C.G.P.

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

DECISIÓN

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto calendado 06 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte preliminar de este proveído

SEGUNDO; NEGAR la nulidad alegada por la apoderada del demandado ERNESTO POSOTI RUIZ, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a ERNESTO POTOSI RUIZ en costas causadas con tramitación de este proceso, incluyendo en las mismas como agencias en derecho la equivalente a un $\frac{1}{2}$ SMLMV, numeral 8°, art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura). Por secretaría practíquese la respectiva liquidación en los términos establecidos en el art. 366 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA, a la profesional del derecho ASTRID YESENIA RIVERA CARDOZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.262.752 expedida en Neiva y tarjeta profesional de abogado 258.228 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f187cbeba50177d496c6452a13e05d31152ba9dca7679879eaedb079b877185e**

Documento generado en 05/08/2022 05:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha:	04 DE AGOSTO DEL 2022
interlocutorio	683
Clase de proceso:	DISOLUCION UNION MARITAL DE HECHO Y SOC.PATRIM.
Demandante: Correo electrónico	FABIO ALBERTO MENDEZ CUEVAS Famcte74@yahoo.es
Apoderada Dte: Correo electrónico	GERARDO CASTRILLON QUINTERO Jorge.alarcomp@hotmail.com
Demandada: Correo electrónico	NATALIA LEON SERRANO Nalese86@hotmail.com
Apoderada Ddo: Correo electronico	JORGE OLMEDO MONTEALEGRE ORTIZ Abogadoasuservicio@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00107-00
Asunto:	AUDIENCIA INICIAL

Continuando con el trámite procesal dentro del asunto en referencia se fija AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 372 del C.G.P., el día 19 de agosto de 2022 a las 9 A.M

La audiencia se realizará a través de plataforma digital **LIFE SIZE** mediante la cual se enviara el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el rotulo del presente auto.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20- 11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

El orden de la audiencia será:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
3. Audiencia de conciliación
4. Interrogatorio de las partes

5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
6. Fijación del litigio
7. Control de legalidad
8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia,
9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte
DEMANDANTE:

1. Documental: tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
2. Testimonial: para que declaren sobre hechos de la demanda, se recibirán las declaraciones de MARIA FERNANDA MENDEZ CUEVAS Correo electrónico mafermencu@yahoo.es y JAVIER IGNACIO BENAVIDEZ AZA Correo electrónico Javier.benavidez@correo.policia.gov.co

Por la parte
DEMANDADA

1. Documental: tener en su valor legal las aportadas con la contestación de la demanda.
2. Testimonial: Para que declaren respecto de la contestación de la demanda, se recibirán las declaraciones de LUIS FERNANDA HERNANDEZ CUELLAR correo electrónico lusan1592@gmail.com mailto:carrocería-barbora@hotmail.com , ADRIAN ALEXANDER ESCANDON PERDOMO correo electrónico aep70@gmail.com , LAURA MARCELA QUINTERO CAVIEDES correo electrónico laura98caviedes@gmial.com , LEYDA YOHANA GARCIA MUÑOZ correo electrónico Igarcianrg@gmail.com .

Presento EXCEPCIONES DE MERITO, Pero no solicito pruebas distintas a las solicitadas en la contestación de la demanda.

La parte demandante recorrió las excepciones y solicito como prueba se oficie al banco BBVA para que informe el número de cuotas que se cancelaron después del 29-01-2019 de una obligación, pero no se indica el objeto de la prueba, y por ende no se decreta pues considera el despacho que no es relevante para caso que nos ocupa.

PRUEBAS DE OFICIO:

1). INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena su práctica a las partes.

- A. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

- B. ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts.205y 372-4CGP).
- C. ADVERTIR a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de 5 S.M.L.M.V. (Art. 372-4.4 CGP) es ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurre UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
- D. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, SÓLO podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza (art.372.3CGP).
- E. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art.75CGP).
- F. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art.372num.7 y9 CGP).
- G. TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidad de sus otras irregularidades del proceso, no podrán alegar en las etapas siguientes.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ede0561baa2dc149e7261de8f16adbbf102ee744754aa81643c8c412a65dd3d**

Documento generado en 05/08/2022 11:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	05 DE AGOSTO 2022
Clase de proceso:	V. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Interesado:	ANTONIO ENRIQUE ROJAS CORCHO antonirojase@gmail.com
Abogado	GERMAN GIRALDO FRANCO germangiraldof@gmail.co
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00330-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No. 682

Para el estudio de admisión de la presente demanda se aplicó las reglas establecidas en el artículo 82 ss de la CGP, la ley 2213 del 2022 por ser un asunto que trata el numeral 2 del artículo 22 CGP que alteran o modifican el estado civil de las persona, de conocimiento en primera instancia de los jueces de familia y el artículo 368 CGP conforme decisión de precedente vertical del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral en sede de tutela con radicado 41001221400020170020800.

Así las cosas, la demanda no cumple con los siguientes requisitos:

1. Identificación de la parte demandada, debe determinarse claramente el extremo pasivo de esta acción judicial, sus nombres, identificación, domicilio, dirección física o electrónica para efectos de la notificación (Art. 82-2 CGP).
2. Simultaneidad. Se exige el envío simultáneo de la demanda y anexos a los demandados a la dirección física o electrónica que se aporte (**Inciso 5 Artículo 6 Ley 2213/2022**)

En consecuencia,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 - CGP y Ley 2213/2022.
2. CONCEDER el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. El Juzgado Cuarto de Familia cuenta con los siguientes sistemas de información para consultar procesos, en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccb94b86080c1f3b30e1a32061c29611956d839c3f0b283acb62e54611bb7a9**

Documento generado en 05/08/2022 11:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	05 DE AGOSTO 2022
Clase de proceso:	V. ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
Demandante: Correo electronico:	MONICA CALDERON BENAVIDEZ Calderonedinson90@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	LENIN LOPEZ AUDOR Lenin.lopez1811@gmail.com
Titular Acto Juridico: Correo electronico:	NIDIA CALDERON BENAVIDEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00494-00
Decisión:	FIJA FECHA AUDIENCIA
Interlocutorio	No. 701

Surtidas las etapas procesales de notificación y traslado que establece el artículo 38 de la ley 1996 del 2019, se dispone:

1. FÍJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA UNICA de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. el 26 **de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.** La audiencia se realizará a través de plataforma digital **LIFESIZE** mediante la cual se enviará el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el expediente.

De conformidad con el párrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual. Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

2. El orden de la audiencia será el siguiente:
 - a. Decisión de justificaciones allegadas previamente

- b. Decisión de excepciones previas
- c. Etapa de Conciliación
- d. Interrogatorios de parte
- e. Fijación del litigio
- f. Control de legalidad
- g. Practica de pruebas solicitadas y de oficio
- h. Alegatos
- i. Sentencia

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1 Parte Demandante.

a) Documentales.

- Téngase como pruebas las aportadas con la demanda y con el escrito de subsanación.

No solicitó testimoniales

3.2 Parte Demandada representada por Curador adlitem

- Documentales. Las pruebas aportadas con la demanda.

3.3. PROCURADURIA JUDICIAL DE FAMILIA. No solicito.

4. PRUEBAS DE OFICIO.

a) Interrogatorio de MONICA CALDERON BENAVIDEZ

b) No se escuchará en interrogatorio a la señora NIDIA CALDERON en virtud del artículo 34 numeral 1 de la ley 2019 por cuanto se encuentra dentro de la excepción del artículo 38 de la misma ley, esto es absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencia por cualquier medio de acuerdo a lo registrado en el informe de valoración de apoyo y social e historia clínicas aportadas, circunstancia que no transgrede su derecho a la defensa por cuanto se encuentra representada por curador adlitem.

c) Documentales. A cargo de la parte demandante se allega la resolución con radicación No. 2021-7720058 SUB 225522 14 de septiembre de 2021 que resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida por parte de COLPENSIONES, debe aportarse en un término no inferior a cinco (05) días.

d) Testimoniales, se decreta el testimonio de las señoras Nancy Calderón y Nubia Calderón hermanas de la titular del acto jurídico (informe de visita social). Se requiere que la parte demandante aporte el correo electrónico de estos testigos para su vinculación a la audiencia virtual, considerando que se encuentran en mejor posición para su aportación.

5. **ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio en su contra y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión. (arts. 205 y 372-4 CGP).
6. **ADVERTIR** a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrea multa de 5 SMMLV (Art. 372-4.4 CGP), y sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria que constituya justa causa (art. 372.3 CGP).
7. **ADVERTIR** al curador ad litem que su inasistencia injustificada generará una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 372.6).
8. **CITAR** al Ministerio Publico para la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35ce2a2b429df643ac4dfaa8933e30593feafd27f281265c35b7e97d480c703**

Documento generado en 05/08/2022 11:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	05 DE AGOSTO 2022
Clase de proceso:	V. ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
Demandante: Correo electronico:	FILONILA GONZALES DE TAPIA islenyac@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	FERNANDO VIVAS CEDEÑO fervice83@hotmail.com .
Titular Acto Juridico:	ABRAHAM TAPIA CHARRY
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00371-00
Decisión:	FIJA FECHA AUDIECNIA
Interlocutorio	No. 700

Surtidas las etapas procesales de notificación y traslado que establece el artículo 38 de la ley 1996 del 2019, se dispone:

1. FÍJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA UNICA de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. el 22 **de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.** La audiencia se realizará a través de plataforma digital **LIFESIZE** mediante la cual se enviará el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el expediente.

De conformidad con el párrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual. Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones o protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

2. El orden de la audiencia será el siguiente:
 - a. Decisión de justificaciones allegadas previamente
 - b. Decisión de excepciones previas
 - c. Etapa de Conciliación
 - d. Interrogatorios de parte

- e. Fijación del litigio
- f. Control de legalidad
- g. Practica de pruebas solicitadas y de oficio
- h. Alegatos
- i. Sentencia

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1 Parte Demandante.

a) Documentales.

- Téngase como pruebas las aportadas con la demanda y con el escrito de subsanación.

b) Testimoniales. No se decretan los testimonios de los señores PEDRO NEL TAPIA, ABRAHAM TAPIA GONZALEZ y OSCAR FERNANDO GONZALEZ por tener la calidad de demandados serán escuchados en la etapa de interrogatorio.

3.2 Parte Demandada

- Curador adlitem

- Documentales. Las pruebas aportadas con la demanda y subsanación.

3.3. Vinculados. No solicitaron pruebas.

4. PROCURADURIA JUDICIAL DE FAMILIA. No solicito.

5. PRUEBAS DE OFICIO.

a) **Interrogatorio** de FILONILA GONZALEZ DE TAPIA, PEDRO NEL TAPIA, ABRAHAM TAPIA GONZALEZ, OSCAR FERNANDO GONZALEZ y EDINSON MANUEL TAPIA.

b) No se escuchará en interrogatorio a ABRAHAM TAPIA CHARRY en virtud del artículo 34 numeral 1 de la ley 1996 2019 por cuanto se encuentra dentro de la excepción del artículo 38 de la misma ley, esto es absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencia por cualquier medio de acuerdo a lo registrado en el informe de valoración de apoyo y social e historia clínicas aportadas, circunstancia que no transgrede su derecho a la defensa por cuanto se encuentra representada por curador adlitem.

c) Documentales. A cargo de los vinculados los registros civiles de nacimiento de PEDRO NEL TAPIA, ABRAHAM TAPIA GONZALEZ, OSCAR FERNANDO GONZALEZ y EDINSON MANUEL TAPIA. Los cuales deben aportarse en un termino no inferior a cinco (05) días.

6. **ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio en su contra y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión. (arts. 205 y 372-4 CGP).
7. **ADVERTIR** a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrea multa de 5 SMMLV (Art. 372-4.4 CGP), y sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria que constituya justa causa (art. 372.3 CGP).
8. **ADVERTIR** al curador ad litem que su inasistencia injustificada generará una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 372.6).
9. **CITAR** al Ministerio Publico para la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c6db03b1eb3352d1d97dbaa358fcb77440ed6438068240bb7e6ddf1ed7b57a**

Documento generado en 05/08/2022 08:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	05 AGOSTO 2022
Clase de proceso:	V. ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
Demandante: Correo electronico:	NORMA CONSTANZA TRUJILLO conytrujillo77@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	RODNEY BECERRA MEDINA robecerra@defensoria.edu.co
Titular Acto Juridico: Correo electronico:	HELBER OCTAVIO SANCHEZ elberoctaviosanchezsuares@gmail.com VIVIAN VALENTINA SANCHEZ vivianvalentina2001@gmail.com EPIGENIA SUAREZ SANCHEZ Calle 55 A No. 2 A W –45 TORRE 6 APTO 202 B/ Ciudadela YUMA ANGELA EDITH SANCHEZ Calle 55 A No. 2 A W –45 TORRE 6 APTO 202 B/ Ciudadela YUMA de Neiva.
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00018-00
Decisión:	FIJA FECHA AUDIENCIA
Interlocutorio	No. 702

Surtidas las etapas procesales de notificación y traslado que establece el artículo 38 de la ley 1996 del 2019, se dispone:

1. FÍJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA UNICA de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. el **06 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.** La audiencia se realizará a través de plataforma digital **LIFESIZE** mediante la cual se enviará el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el expediente.

De conformidad con el párrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual. Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el

Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

2. El orden de la audiencia será el siguiente:
 - a. Decisión de justificaciones allegadas previamente
 - b. Decisión de excepciones previas
 - c. Etapa de Conciliación
 - d. Interrogatorios de parte
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Practica de pruebas solicitadas y de oficio
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1 Parte Demandante.

a) Documentales.

- Téngase como pruebas las aportadas con la demanda y en el escrito de subsanación.

- Allegar las documentales relacionadas en la demanda en el acápite de pruebas toda vez que no fueron anexadas con la demanda estas son: registro civil de nacimiento de Helber Octavio Sánchez, Norma Constanza Trujillo, Vivian Valentina Sánchez, Carlos Andrés Sánchez, Violeta del Mar Sánchez; registro civil de matrimonio de Helber Octavio Sánchez y Norma Constanza Trujillo; copia de cedula de ciudadanía de Helber Octavio Sánchez y Norma Constanza Trujillo.

b) Testimoniales, se decreta el testimonio de Vivian Valentina Sánchez Trujillo, Efigenia Suarez de Sánchez, Angela Edith Sánchez.

c) Declaración de parte a Norma Constanza Trujillo.

3.2 Parte Demandada representada por Curador adlitem. No contestó.

3.3. PROCURADURIA JUDICIAL DE FAMILIA. No solicito.

4. PRUEBAS DE OFICIO.

a) **Interrogatorio** de NORMA CONSTANZA TRUJILLO

b) No se escuchará en interrogatorio a HELBER OCTAVIO SANCHEZ en virtud del artículo 34 numeral 1 de la ley 2019 por cuanto se encuentra dentro de la excepción del artículo 38 de la misma ley, esto es absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencia por cualquier medio de acuerdo a lo registrado en el informe de valoración de apoyo e historia clínicas aportadas, circunstancia que no transgrede su derecho a la defensa por cuanto se encuentra representada por curador adlitem.

c) Documentales. Considerando los actos jurídicos y decisiones en los que el demandado requiere de adjudicación de apoyo, a cargo de la parte demandante se decreta aportar los siguientes documentos:

- Resolución que reconoció derechos pensionales al señor HELBER OCTAVIO SANCHEZ.
- Certificado de tradición sobre bienes inmuebles de propiedad de HELBER OCTAVIO SANCHEZ o tarjeta de propiedad sobre bienes inmuebles que requiere apoyo para suscripción de contratos, si es el caso.

Las pruebas deben aportarse en un término no superior a cinco (05) días.

5. **ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio en su contra y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión. (arts. 205 y 372-4 CGP).
6. **ADVERTIR** a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrea multa de 5 SMMLV (Art. 372-4.4 CGP), y sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria que constituya justa causa (art. 372.3 CGP).
7. **ADVERTIR** al curador ad litem que su inasistencia injustificada generará una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 372.6).
8. **CITAR** al Ministerio Publico para la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62a2c738867d08a5473c9e96df4c1fd1ea4e5a8c6cb077252e86950d76120d08

Documento generado en 05/08/2022 08:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	05 DE AGOSTO 2022
Auto Interlocutorio	700
Clase de proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	PEDRO ANTONIO DUARTE CALLEJAS
Causante:	YINA TATIAN DUARTE MURCIA
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00348-00
Decisión:	RECHAZA DE PLANO POR COMPETENCIA

ASUNTO:

PEDRO ANTONIO DUARTE CALLEJAS, a través de abogado ha presentado demanda de sucesión de la causante **YINA TATIAN DUARTE MURCIA**, y revisada la misma, encuentra el Juzgado que la cuantía de ésta se ha estimado en la suma de \$41.597.000 de pesos mcte. (menor cuantía)

CONSIDERACIONES:

El artículo 22-9 C.G.P, señala que los **jueces de familia en primera instancia**, conocen de los procesos de **sucesión de mayor cuantía**, ósea cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan del equivalente a 150 S.M.L.M.V. (Cuantía art. 25 inc. 4 C.G.P), esto es \$150.000.000

Por otro lado, el artículo 18-4 del Código G.P, establece que los **Jueces Civiles Municipales en primera instancia**, conocen entre otros, de los procesos de **Sucesión** que sean de **Menor Cuantía**.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Cuarto de familia Neiva-Huila, de conformidad con las normas procesales en cita,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda de sucesión, por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria, se remita la presente demanda de Sucesión a la oficina judicial reparto de la ciudad, para que ésta a su vez sea repartida a los Juez Civiles Municipales de la ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94bca24306880bf34c837904be4a01d305b9c1a6dec050ca10ca47175920eb8**

Documento generado en 05/08/2022 11:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 695

05 de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KELLY TATIANA GAMBOA PEÑA
DEMANDADO:	RAMON ALEXIS ROJAS MANRIQUE
RADICACION:	410013110004-2022-00260-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

El juzgado mediante auto del 14-07-2022, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias, so pena de ser rechazada. Como la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas dentro del término concedido, deberá el Juzgado rechazar la demanda, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

DISPONE:

Primero. **RECHAZAR** la anterior la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesta por KELLY TATIANA GAMBOA PEÑA en contra del señor RAMON ALEXIS ROJAS MANRIQUE, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 90 C.G.P.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cc1c976432ed4ebb4872f39dc35c568514589d3199848e6330c5c1ce337f13**

Documento generado en 05/08/2022 11:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 694

05 de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA CONSTANZA CABRERA MONTAÑA
DEMANDADO:	JORGE IVAN HERNANDEZ RESTREPO
RADICACION:	410013110004-2022-00264-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

El juzgado mediante auto del 14-07-2022, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias, so pena de ser rechazada. Como la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas dentro del término concedido, deberá el Juzgado rechazar la demanda, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

DISPONE:

Primero. **RECHAZAR** la anterior la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesta por SANDRA CONSTANZA CABRERA MOTAÑA en contra del señor JORGE IVAN HERNANDEZ RESTREPO, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 126 C.P.C.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fed8191ce54da0a2b450afcdbde2cdcc733d8732808cfad05d3a6df86f42f50**

Documento generado en 05/08/2022 11:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

05 DE AGOSTO 2022

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA SALAS QUINTERO
DEMANDADO:	DIEGO MAURICIO LOSADA CEBALLOS
RADICACION:	410013110004-2022-00178-00
INTERLOCUTORIO No.	706

Vencidos en silencio los términos al demandado, para pago y proponer excepciones, sin haberlo hecho, se procede a emitir el auto que ordene seguir adelante la presente ejecución.

I. ANTECEDENTES:

El Señor SANDRA MILENA SALAS QUINTERO, a través de apoderado y en contra del señor **DIEGO MAURICIO LOSADA CEBALLOS**, presentó demanda ejecutiva con el fin de recaudar las cuotas alimentarias, debidas por el demandado y acordadas en audiencia de conciliación del 27 de agosto de 2010, realizada ante el ICBF.

En auto del 06 de mayo de 2022, se libró el respectivo mandamiento de pago, donde se ordenó el pago de las sumas de dineros pretendidas por la parte demandante en el libelo introductorio, la notificación se efectuó mediante empresa de correos autorizados, contabilizados los términos pertinentes no hubo proposición de excepción alguna, por lo que el Despacho proceder a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que la normativa aplicada al asunto, objeto de estudio, es la que regula los títulos ejecutivos y los procesos de naturaleza y forma como el aquí tratado.

El numeral 7º del Art. 21 del CGP determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

De otro lado, según el artículo 422 ibídem

“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)

Asimismo, el art 424 ibídem estipula que

“...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

Se entiende por título ejecutivo el documento que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, que emane de autoridad judicial o de otra clase, si la Ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en cuyo contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del CGP), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 Ib.), y que se trate, en todo caso, de un documento que efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el presente asunto, se allegó como título ejecutivo la conciliación arriba mencionada, la que no fue desconocida por el ejecutado y, lo que hace que el despacho tenga vía libre para para ordenar seguir adelante la ejecución que aquí se cobra.

III. DECISION.

Con merito en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de SANDRA MILENA SALAS QUINTERO, frente al demandado, señor **DIEGO MAURICIO LOSADA CEBALLOS**, por:

❖ \$28.166.430=, como capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de percibir desde septiembre de 2010 al mes de abril de 2022;

❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

SEGUNDO: El demandado pagará además moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, **FIJESE** como agencias en derecho la suma de \$ 1.408.321,00 a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

CUARTO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71583c481986e3f854aa0bf62bd871b2eddaa882ec80487a276464058d85ebc**

Documento generado en 05/08/2022 11:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 644

Fecha:	05 de Agosto de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00266-00
Proceso:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	ALBA LUZ ZAMUDIO MARIN
Demandado:	OSCAR MAURICIO VALENCIANO
Decisión:	Admite demanda

Al cumplirse los presupuestos de los artículos 28 y 82 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

DISPONE:

1. ADMITIR en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de divorcio, por las causal 8, del artículo 154 del Código Civil, promovida, a través de apoderada por ALBA LUZ ZAMUDIO MARIN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.953.004 contra el señor OSCAR MAURICIO VALENCIACIO, quien se identifica con número de cedula 7.727.153, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2. NOTIFICAR personalmente al demandado OSCAR MAURICIO VALENCIANO, carga que asiste a la parte actora, la cual se procurará conforme a lo indicado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para este caso notificación a la dirección física a la dirección CLL 78 No. 1ª-82. Deberá acreditarse con la notificación: la entrega del auto admisorio, de la demanda y todos sus anexos, para efectos del conteo de términos.

3. CORRER traslado de la demanda y anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado, deberá aportar concomitante a lo anterior su registro civil de nacimiento.

5. RECONOCER personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ, con Cédula de Ciudadanía N°

1.075.241.324 y T. P. N°.215.912 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico silviajaramillosanchez@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad3b136844491002b75147727dad3ef2fca2693235e9f139602f93a2a669f86**

Documento generado en 05/08/2022 11:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 692

05 de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL-DIVORCIO
DEMANDANTE:	FABIAN ALBERTO CASALLA
DEMANDADO:	DAHIANA ERLINDA FLOREZ GUTIERREZ
RADICACION:	410013110004-2022-00272-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

El juzgado mediante auto del 19-07-2022, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias, so pena de ser rechazada. Como la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas dentro del término concedido, deberá el Juzgado rechazar la demanda, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

DISPONE:

Primero. **RECHAZAR** la anterior la demanda VERBAL- DIVORCIO, propuesta por FABIAN ALBERTO CASALLAS en contra del señor DAHIANA ERLINDA FLOREZ GUTIERREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 126 C.P.C.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc83987464ffb54f56095d6e0438af27b6227cc4f73a56419dfe0962a6192d8c**

Documento generado en 05/08/2022 11:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

SENTENCIA NO. 097

Fecha:	05 DE AGOSTO 2022
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	SAMUEL BARBOSA SUESCUN
Demandada:	SORY ESTEFANY ALVAREZ CUELLAR
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00008-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia, dentro del presente proceso de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, de los esposos SAMUEL BARBOSA SUESCUN y SORY ESTEFANY ALVAREZ CUELLAR.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

El señor SAMUEL BARBOSA SUESCUN presentó demanda en contra de SORY ESTEFANY ALVAREZ CUELLAR, solicitando el divorcio por la causal 8° del art. 154 del C.C.

Como sustento fáctico de su demanda indicó que, entre la pareja se contrajo matrimonio el 31 de julio de 2015, celebrado en la Notaría Tercera de Barranquilla, vínculo del cual nacieron SAMMY ANGEL y JESHUA STEFHAN BARBOSA ALVAREZ.

2.1. TRÁMITE

- El 17 de marzo de 2022, el Juzgado admite la demanda de la referencia, ordenando la notificación personal.
- El 18 de abril de 2022, por intermedio de la Secretaría del Juzgado se procedió con la notificación personal a la parte demandada.
- La demandada contestó la demanda en nombre propio. Se allanó a las pretensiones. Pdf 11.
- Con escrito del 6 de junio pasado, demandante y demandada, presentan acuerdo de divorcio por mutuo acuerdo y solicitan la liquidación de la sociedad conyugal en ceros.
- Con memorial del 23 de junio de 2022, las partes presentan acuerdo de alimentos, custodia y visitas respecto de sus hijos, que se condensa en: Los alimentos se fijaron dentro del radicado 2021-00501; la custodia de los niños a cargo de la madre; y las visitas libres y espontaneas.

3. CONSIDERACIONES

Como quiera que se han observado todos las garantías constitucionales y legales del debido proceso sin que se advierta causal de nulidad alguna, procede le juzgado a emitir sentencia.

El Art. 388 numeral 2º, inciso 2º. CGP, permite al juez dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, establece como causales del divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Ahora bien, en la presente acción la legitimación de la causa para disponer de este pleito y tomar una decisión, se encuentra acreditada con el registro civil de matrimonio visto en la página 19 de la demanda, pdf 1, donde da cuenta que el demandante SAMUEL BARBOSA SUESCUN y la demandada SORY ESTEFANY ALVAREZ CUELLAR, contrajeron matrimonio civil celebrado el día el 31 de julio de 2015, ante la Notaría Tercera de Barranquilla, inscrito bajo el indicativo serial No. 06850264.

Asumiendo entonces las normas citadas en precedencia y la voluntad de las partes, manifestada en sus escritos recibidos vía correo electrónico, es procedente dictar sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda por MUTUO ACUERDO, decretándose el Divorcio de Matrimonio Civil, declarar disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma, y cada ex cónyuge velará por su propia subsistencia.

Ahora, como las partes procrearon dos hijos, SAMMY ANGEL y JESHUA STEFHAN BARBOSA ALVAREZ, de 6 y 2 años, respectivamente, hay lugar a pronunciamiento respecto de ella conforme a lo normado en el Art. 389 del Código General del Proceso, y según el acuerdo de las partes, el que estableciendo que la custodia y cuidado personal quedará a cargo de la madre, las visitas el padre SAMUEL BARBOSA SUESCUN serán de forma libre y espontánea siempre y cuando no interrumpa la jornada escolar y podrá llevarlos a vacaciones según previo acuerdo con la progenitora, y respecto a los alimentos, serán los conciliados dentro del radicado 2021-00501, acta de audiencia del 2 de junio de 2022, de éste Juzgado

En cuanto a lo manifestado de la liquidación de la sociedad conyugal en ceros, entiende el juzgado que se pretende liquidar la sociedad conyugal, lo cual no es de recibo en estos momentos por parte del despacho ya que se debe adelantar el proceso respectivo liquidatorio, pues ahora nos encontramos frente a un proceso verbal, y el liquidatorio no es acumulable a este dado el trámite independiente que corresponde a cada uno.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

APRUEBASE en toda y cada una de sus partes, el acuerdo conciliatorio al que han llegado el demandante SAMUEL BARBOSA SUESCUN, C.C. No. 1.082.905.293 y la demandada SORY ESTEFANY ALVAREZ CUELLAR, C.C. No. 1.075.223.177, y que **se condensa en:**

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por **MUTUO ACUERDO**, que contrajeran SAMUEL BARBOSA SUESCUN, C.C. No. 1.082.905.293 y la demandada SORY ESTEFANY ALVAREZ CUELLAR, C.C. No. 1.075.223.177, celebrado el día 31 de julio de 2015, en la Notaria Tercera de Barranquilla, inscrito bajo el indicativo serial 06850264.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Dejar en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida.

CUARTO: Cada ex cónyuge velará por su propia subsistencia.

QUINTO: Respecto de los hijos en común de las partes, los niños SAMMY ANGEL y JESHUA STEFHAN BARBOSA ALVAREZ, la custodia y cuidado personal quedará cargo de la madre; las visitas el padre SAMUEL BARBOSA SUESCUN serán de forma libre y espontánea siempre y cuando no interrumpa la jornada escolar y podrá llevarlos a vacaciones según previo acuerdo con la progenitora. Y, respecto a los alimentos, serán los conciliados en audiencia conciliatoria del 2 de junio de 2022, ante éste Despacho Judicial, dentro del radicado 410013110004 2021 00501 00.

SEXTO: INSCRIBIR esta sentencia en los folios del registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes, conforme al artículo 5 y 11 del decreto 1260/70. Expídanse a costa de los interesados las copias.

SEPTIMO: En cuanto a lo manifestado por los esposos SAMUEL BARBOSA SUESCUN y SORY ESTEFANY ALVAREZ CUELLAR, respecto que se apruebe la liquidación de la sociedad conyugal en ceros, no es de recibo acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

La presente decisión se Notifica en Estrados.

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc43c1bf6395330f402a70298476b92451a73785adc38d0046284d419f7f31b**

Documento generado en 05/08/2022 11:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	05 DE AGOSTO 2022
Auto sustanciación	
Clasedeproseso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	SANDRA PATRICIA ARIAS CALDERON C.C. 1.075.248.711
Demandado:	VICTOR ALFONSO VILLARREAL YARA C.C. 1-075.229.715
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00205-00
Decisión:	Corrige auto que rechaza demanda

De conformidad con el artículo 286 C.G.P., de oficio procede el juzgado a corregir el auto de fecha 26-07-2022, mediante el cual se rechazó la demanda en referencia con interlocutorio No. 648, en lo referente al nombre de las partes siendo realmente demandante SANDRA PATRICIA ARIAS CALDERON, demandado VICTOR ALFONSO VILLARREAL YARA, y no quedaron escritas en el referido proveído.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5a9be9fb4adc2bf6cc2bfec03db0707538186267a2430123966b710e4b4b69**

Documento generado en 05/08/2022 11:41:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	5 DE AGOSTO 2022
Clase de proceso:	V.S. PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
Demandante: Correo electrónico:	ODILIA PEREZ TRUJILLO MONICA PATRICIA CABRERA PEREZ monicacabr6@gmail.com
Apoderado	
Demandada: Sitio-canal digital:	JOSE WILVER LIZCANO OTERO liscanojhoanmatias@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00220-00
Decisión:	FIJA FECHA AUDIENCIA UNICA
Interlocutorio	No. 696

Surtidas las etapas procesales de notificación y traslado, de conformidad con el artículo 392 inciso 1 CGP, se RESUELVE

1. FÍJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA UNICA de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. el **25 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.** La audiencia se realizará a través de plataforma digital **LIFESIZE** mediante la cual se enviará el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderado que figuran en el expediente. Es deber del apoderado judicial lograr la comparecencia de sus representados y testigos.

SE REQUIERE al apoderado para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales y testigos carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual, de no contar con los medios tecnológicos, un funcionario del despacho se comunicará con el abogado para analizar las alternativas para su conexión virtual o presencial para que se lleve a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones o protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20- 11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

2. El orden de la audiencia será el siguiente:
 - a. Decisión de justificaciones allegadas previamente
 - b. Decisión de excepciones previas
 - c. Etapa de Conciliación
 - d. Interrogatorios de parte
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Practica de pruebas solicitadas y de oficio

- h. Alegatos
- i. Sentencia

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1 Parte Demandante.

a) Documentales.

- Téngase como pruebas las aportadas con la demanda y escrito de subsanación.

b) **Testimoniales.** Se decreta el testimonio de Ana Milena Cabrera.

c) **Declaración de parte** de Mónica Patricia Cabrera y Odilia Pérez Trujillo.

d) **Interrogatorio de** José Wilver Lizcano.

3.2 Parte Demandada. No contesto la demanda.

3.3 PROCURADURIA JUDICIAL DE FAMILIA y DEFENSOR DE FAMILIA. No solicitaron pruebas.

3.4. PRUEBAS DE OFICIO.

a) **Interrogatorio** de Mónica Patricia Cabrera y Odilia Pérez Trujillo y José Wilver Lizcano.

b) **Entrevista a menores de edad JOSE ESTEBAN, JHOAN MATIAS y MARIA ISABELLA LISCANO CABRERA.** La cual se realizará el día 19 de agosto a las 2:00 p.m., en las instalaciones del Juzgado Cuarto de Familia con el acompañamiento del Defensor de Familia y la Asistente Social.

4 **ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio en su contra y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión. (arts. 205 y 372-4 CGP).

5 **ADVERTIR** a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrea multa de 5 SMMLV (Art. 372-4.4 CGP), y sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria que constituya justa causa (art. 372.3 CGP).

6 **ADVERTIR** al curador ad litem que su inasistencia injustificada generará una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 372.6).

7 **CITAR** al Defensor de Familia para la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab20d7c8ecf50e0681735ce96986ab40066241ba68cf49c6b987d9c2de402f9d**

Documento generado en 05/08/2022 08:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>